5-44-2010
googlesketchup.cl
Oficio NIC Chile 13470
José Augusto Da Silva (Prestaciones y Asesoría Jurídica Parmark) v. Google Inc.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, primero de septiembre de dos mil once.-

V I S T O S:

Con fecha 27 de agosto de 2010, José Augusto Da Silva (Prestaciones y Asesoría Jurídica Parmark), indicando como domicilio Avenida Quinchamalí 14181, Las Condes, Chile, en adelante también denominada esta parte «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <googlesketchup.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Google Inc., domiciliada para estos efectos en Av. Andrés Bello 2711, Piso 19, Las Condes, Santiago, Chile, representada en dicha solicitud por Sargent Y Krahn Procuradores Internacionales De Patentes Y Marcas Ltda., en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por doña María Luisa Valdés Steeves, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <googlesketchup.cl> con fecha 08 de septiembre de 2010, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 13470, de fecha 20 de diciembre de 2010, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <googlesketchup.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

Con fecha 21 de diciembre de 2010, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 21 de diciembre de 2010, a las 17:30 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

Con fecha 21 de diciembre de 2010 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia del representante del Segundo Solicitante Google Inc., en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas.

Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda acompañando documentación probatoria en sustento de su pretensión. Básicamente afirma en su demanda:

(A) GOOGLE INC. (en adelante, indistintamente, “GOOGLE”), tiene sus orígenes el año 1995 a partir de una revolucionaria idea de dos jóvenes estudiantes, Larry Page y Sergey Brin, de 24 y 23 años respectivamente, quienes en esa época se encontraban realizando un doctorado en Ciencias de la Computación impartido por la Universidad de Stanford, Estados Unidos de América. Ambos crearon el buscador de Internet más famoso y utilizado actualmente en el mundo, el buscador “GOOGLE”, expresión cuya fama y notoriedad es un hecho público y notorio. De hecho, ningún usuario de Internet desconoce la fama de este buscador. A tan sólo 10 años de su creación, GOOGLE INC. es una de las empresas más grandes del mundo, la cual se encuentra conformada por aproximadamente 20 mil trabajadores, generando ingresos cercanos

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

a los USD $ 18 mil millones anuales. En este sentido, es importante señalar que la marca GOOGLE de mi mandante ha sido reconocida y premiada como la “Mejor Marca Mundial” (Global Brand Value), superando su valor estimado los USD 100 billones, muy por sobre otras marcas de renombre mundial como lo son Coca-Cola y Microsoft, entre otros. Lo anterior, no es sino la consecuencia del posicionamiento de la marca GOOGLE para distinguir e identificar una serie de productos y servicios, cuyo principal producto es el motor de búsqueda de Internet del mismo nombre. Actualmente, GOOGLE goza del prestigio internacional de ser el buscador más importante del mundo: un servicio gratuito fácil de utilizar que permite encontrar en una fracción de segundo resultados de una información requerida. Sólo a título ilustrativo, el buscador GOOGLE recibe más de 1000 peticiones de búsqueda cada segundo.

(B) GOOGLE SKETCHUP es una herramienta para diseñar figuras en 3D. Fue lanzada al mercado por primera vez en agosto de 2000, con el objetivo de ofrecer un sistema fácil, intuitivo y flexible de usar. Por dichas características, esta herramienta se hizo rápidamente conocida, siendo utilizada por millones de personas alrededor del mundo. Desde entonces, GOOGLE SKETCHUP se ha ido perfeccionando, lanzando al mercado nuevas y más modernas versiones para que su uso sea aún más amigable y útil, posicionándose como uno de los servicios más importantes de GOOGLE INC. en el mercado.

(C) Como parte de la estrategia para proteger su nombre comercial, derechos e intereses, mi representada ha registrado la expresión distintiva de su razón social y de su servicio de búsqueda de información en Internet, esto es, “GOOGLE”, así como también las de sus múltiples servicios ofrecidos en el mercado, entre los cuales se destacan GOOGLE MAPS, GOOGLE ADS y GOOGLE SKETCHUP, entre otros. De este modo, las marcas “GOOGLE” y “SKETCHUP” se encuentran amparadas en Chile por los siguientes registros marcarios que se detallan a continuación:

- Registro Nº 751.896, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios de la clase 35.

- Registro Nº 781.358, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios de la clase 36.

- Registro Nº 781.359, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios de la clase

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

38.

- Registro Nº 630.388, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios de la clase 38.

- Registro Nº 630.389, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios de la clase 42.

- Registro Nº 630.391, GOOGLE, denominativa, para distinguir productos de la clase 9.

- Registro Nº 751.856, GOOGLE, denominativa, para distinguir productos de la clase 16 y 25.

- Registro Nº 765.172, GOOGLE, mixta, para distinguir productos de la clase 9.

- Registro Nº 765.173, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios de la clase 42.

- Registro Nº 781.357, SKETCHUP, denominativa, para distinguir servicios de la clase 9.

(D) Adicionalmente, mi mandante es titular de una serie de registros y solicitudes en el extranjero para las expresiones “GOOGLE” y “SKETCHUP” entre los cuales podemos destacar los siguientes: Registro Nº 3570103, GOOGLE, mixta, para distinguir servicios en la clase 36 en los Estados Unidos de América; Registro Nº 3140793, GOOGLE, mixta, para distinguir productos en las clases 9, 11, 12, 16, 18, 21, 25 y 28 y servicios en las clases 35, 38, y 42 en los Estados Unidos de América; Registro Nº 2954071, GOOGLE, denominativa, para distinguir productos en las clases 9, 11, 12, 16, 18, 21, 25, 28 y servicios en la clase 35 en los Estados Unidos de América; Registro Nº 005263868, GOOGLE, denominativa, para distinguir servicios en la clase 36 en la Unión Europea; Registro Nº 004316642, GOOGLE, denominativa, para distinguir productos en las clases 16, 25 y 35 en la Unión Europea; Registro Nº 006263958, IGOOGLE, denominativa, para distinguir productos en la clase 9 y servicios en las clases 38 y 42 en la Unión Europea; Registro Nº 2717773 SKETCHUP, denominativa, para distinguir productos de la clase 9 y 21, 23, 26, 36 y

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

38 en Estados Unidos.

(E) Los referidos registros son una muestra de que mi representada es la legítima creadora de las expresiones “GOOGLE” y “SKETCHUP” para distinguir, servicios de búsqueda de información en Internet, y un reconocido programa para diseños 3D. Lo anterior es un hecho notoria y públicamente conocido, nacional e internacionalmente, por lo que resulta natural y obvio que todos los usuarios de Internet identifiquen a mi mandante, GOOGLE INC., a través de dichas expresiones.

(F) En síntesis, las expresiones “GOOGLE” y “SKETCHUP” son marcas registradas, promocionadas y profusamente utilizadas por mi mandante en Chile y el extranjero, por lo que su uso o aprovechamiento por parte de un tercero le causará un grave perjuicio.

(G) A mayor abundamiento, y como otra prueba de que mi mandante es la legítima creadora de las expresiones “GOOGLE” y “SKETCHUP”, éstas se utilizan profusamente en el mercado virtual de Internet, asociadas a mi mandante. Así, GOOGLE INC. es titular, entre otros, de los siguientes nombres de dominio: GOOGLE.CL, GOOGLE.COM, GOOGLE.ES, GOOGLE.PE, GOOGLE.BE, GOOGLE.FR, IGOOGLE.COM, IGOOGLE.CL, GOOGLE.IT, GOOGLE.NL, GOOGLE.PT, GOOGLE.TT, GOOGLE.RU, GOOGLE.RO. Especialmente relevante es destacar que GOOGLE INC. es actualmente el titular del siguiente nombre de dominio: SKETCHUP.GOOGLE.COM

En sustento de su pretensión, el Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios singularizados de la siguiente manera:

- Copia de los certificados de registros marcarios singularizados en el Nº 2 de lo principal de esta presentación.
- Copia de los certificados de los nombres de dominio individualizados en el Nº 3 de lo principal de esta presentación.
- Impresión de historia del buscador “GOOGLE” así como GOOGLE INC. obtenida de sitio Web www.wikipedia.org, que además da cuenta de la fama que goza mi mandante a nivel mundial.
- Copia del sitio Web www.wikipedia.org, en el que aparece una breve reseña acerca del servicio SKETCHUP de mi mandante, dando cuenta de su reconocimiento en Internet.
- Impresión del sitio Web www.sketchup.google.com, sitio oficial del reconocido servicio GOOGLE SKETCHUP de mi mandante, en el cual es ofrecido a los

usuarios de Internet y se informa acerca de sus principales características.

- Copia del sitio Web http://bitsbeta.com/google-sketchup-editor-para-diseno-3d, en el que aparecen las principales características del servicio GOOGLE SKETCHUP de mi mandante, destacándolo como “un asistente verdaderamente útil”, dando cuenta de su calidad y reconocimiento.
- Copia del sitio Web www.20minutos.es/noticia/113917/1/google/3d/software/, en el que se informa acerca del lanzamiento al mercado del servicio SKETCHUP de mi mandante, destacando sus principales características y beneficios.
- Impresión con información sobre los fundadores de GOOGLE INC. obtenida de sitio Web www.cad.com.
- Impresión de publicación de artículo “Como funciona Google” obtenida de sitio Web www.hellogoogle.com en donde se le reconoce como el mejor buscador de Internet del mundo.
- Impresión de artículo “EL buscador de Internet Google, premio Príncipe de Asturias de Comunicación”, obtenido de sitio Web www.emol.com, donde se reconoce como el buscador de Internet más usado en el mundo.
- Impresión de artículo “Google, el buscador de Internet más famoso del mundo cumple 8 años”, obtenido del sitio Web www.iblnews.com.
- Impresión de artículo “Top 100 global brands by value 2009”, obtenido de sitio Web www.marketingmagazine.co.uk.
- Copia de la búsqueda de la expresión “GOOGLESKETCHUP” en el famoso buscador, precisamente de mi mandante, www.google.cl.
- Copia de la sentencia recaídas en juicio tramitado ante la OMPI, por los nombres de dominio googlegear.com, googlegear.net, googlegear.org y googlebuy.com.

Se confirió traslado al Primer Solicitante para contestar la demanda contraria quien no lo evacuó y tampoco ha comparecido en autos hasta la fecha.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro».

2.-) Que, como cuestión previa a resolver, es necesario definir la individualidad del Primer Solicitante, puesto que la Primera Solicitud fue presentada textualmente “En representación de José Augusto Da Silva”, indicándose el RUT 79.961.810-9, que corresponde a Prestaciones y Asesoría Jurídica Parmark. No habiéndose acreditado personería de Prestaciones y Asesoría Jurídica Parmark para presentar a José Augusto Da Silva —como tampoco acto de ratificación alguno por parte de dicha supuesta persona natural— que habilitaran a dicha sociedad para haber presentado la Primera Solicitud a nombre de José Augusto Da Silva, deberá tenerse a Prestaciones y Asesoría Jurídica Parmark, con cuyo RUT se presentó la Primera Solicitud, como Primer Solicitante de autos.

3.-) Que en relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*». En consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

4.-) Que no existen antecedentes en autos para concluir que alguno de los solicitantes haya incurrido en conductas contrarias a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal o ética mercantil, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, particularmente porque no existen antecedentes en autos que acrediten el tipo de actividad que ejerce el Primer Solicitante.

5.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

c) Que la otra parte del litigio *carezca* de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.

6.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes*.

7.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte no presentó demanda ni tampoco contestación, no obstante haber sido debidamente emplazada y notificada durante el curso del proceso de todas y cada una de las resoluciones dictadas. Por otro

lado, a la época de esta sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio *web*, según consta a este sentenciador tras haber intentado localizarlo mediante la URL <http://www.googlesketchup.cl> dejando testimonio en autos.

8.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos que Google Inc., Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre la marca GOOGLE, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, consta que es titular de la marca GOOGLE, registros Nº 751896, 781358, 781359, 630388, 630389, 630391, 751856, 765172 y 765173, que distingue productos y servicios de diversas clases, el más antiguo de los cuales data del año 2002. También ha acreditado ser titular de la marca SKETCHUP, registro N° 781357, de fecha 5/03/2007 para distinguir software computacional.

9.-) Que las hipótesis expuestas relativas a la «alusión», «reproducción» o «inclusión» de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo en un nombre de dominio pueden verificarse tanto si dicha colisión se manifiesta de manera completa en el mismo o bien únicamente en su núcleo característico o evocativo. En igual sentido, las hipótesis de afectación a derechos pueden ser muy variadas, pudiendo mencionarse, entre otras, la confusión, asociación o denigración de derechos de terceros.

10.-) Que el SLD del nombre de dominio <googlesketchup.cl> corresponde íntegramente a sendas marcas registradas a nombre del Segundo Solicitante, GOOGLE y SKETCHUP, antecedente que lleva a concluir sin lugar a dudas que la solicitud de asignación de dicho nombre de dominio presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre sus marcas comerciales GOOGLE y SKETCHUP.

11.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el SLD de nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo

Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre signos que en conjunto coinciden idénticamente con el referido SLD del nombre de dominio en disputa.

12.-) Que, adicionalmente, la solicitud del Primer Solicitante constituye un obstáculo objetivo para que el Segundo Solicitante pueda utilizar su marca GOOGLE asociada a su marca SKETCHUP como nombre de dominio .CL, dado su carácter nemotécnico y su probable función eficaz como patrón de búsqueda intuitiva en la Red.

13.-) Que cabe agregar además que el nombre de dominio en litigio, en la medida que fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con las marcas del Segundo Solicitante, y si bien el Primer Solicitante no usa el nombre de dominio como sitio *web* —a la época de esta sentencia— ello no significa en modo alguno que dicha situación se mantendrá necesariamente en el futuro.

14.-) Que al estar conformada la Primera Solicitud por dos marcas registradas a nombre del Segundo Solicitante, resulta evidente a ojos de este sentenciador que dicha situación no es fortuita ni casual, sino al contrario, debe necesariamente presumirse que el Primer Solicitante actuó de mala fe al presentar la Primera Solicitud.

15.-) Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que en autos se ha acreditado fehacientemente que la Primera Solicitud contraría los derechos válidamente adquiridos por Google Inc. sobre sus marcas comerciales GOOGLE y SKETCHUP, cumpliéndose de este modo uno de los presupuestos contemplados en la regla 14 párrafo 1º de la RNCL, conclusión que además es armónica con los razonamientos de prudencia y equidad expuestos en esta sentencia, por lo que resulta entonces justificado rechazar la solicitud presentada por el Primer Solicitante y asignar el nombre de dominio litigioso al Segundo Solicitante.

16.-) Que el párrafo final del apartado 8 de la RNCL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del*

arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar». En la especie, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, especialmente en el considerando catorce, siendo evidente la existencia de derechos del Segundo Solicitante incompatibles con la Primera Solicitud, y habiendo actuado de mala fe el Primer Solicitante, éste deberá necesariamente soportar el pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Google Inc. y, en consecuencia, rechazar la Primera Solicitud de asignación del nombre de dominio <googlesketchup.cl>, ordenando su eliminación.

II.- Asignar el nombre de dominio <googlesketchup.cl> a Google Inc., representada por Sargent Y Krahn Procuradores Internacionales De Patentes Y Marcas Ltda., RUT 79.713.300-0.

III.- Condenar en costas a Prestaciones y Asesoría Jurídica Parmark.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 5-44-2010.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., cédula nacional de identidad Nº 6.489.812-4, y doña Jennifer Morales Ch., cédula nacional de identidad Nº 16.069.973-6.